

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**(Reparto)**

Despacho

Ref. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE. DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA  
ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
DERECHOS. Violación de Derechos al Debido Proceso, La Legítima Defensa,  
La Igualdad, La Imparcialidad, El Mérito, La Confianza Legítima  
y La Dignidad Personal, en la elaboración, calificación en la  
prueba de valoración de Antecedentes del PROCESO DE  
SELECCIÓN PARA CARRERA ADMINISTRATIVA GENERAL  
EN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022.  
No. OPEC: 182043.  
Aspirante inscrito No. 481297203.  
Identificación CC. 72.302.318.

Respetado señor Juez.

DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA, mayor de edad, con cédula 72.302.318, con domicilio en la ciudad, actuando en mi condición de Aspirante Inscrito al cargo de OPEC No. 182043, de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales – 2022 - adelantado por la CNSC, a través de su operador contratado, Fundación Universitaria del Área Andina. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, AL MÉRITO, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA Y LA DIGNIDAD HUMANA, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de su Representante Legal y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, a través de su Representante Legal, con las actuaciones realizadas con motivo de la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del proceso de selección por

concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria Pública de Entidades del Orden Territorial – 2022, conforme los siguientes aspectos de su:

### **COMPETENCIA.**

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”*

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

*“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.....”*

Igualmente estableció:

*“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

Y que el:

*Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

Así como que el:

*“ARTICULO 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”*

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

**“ARTICULO 1º-** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”* (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana.

### **TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PROVISIONAL.**

Honorable señor juez, le solicito comedidamente se sirva tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 7. del Decreto 2591 de 1994 que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7 - Medidas provisionales para proteger un derecho.** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Para requerir de su despacho el trámite de la presente acción con conocimiento y determinación del amparo solicitado de los derechos violados, toda vez que la Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos, cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, **o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el presente caso, aun cuando se puede afirmar que existen otros medios judicialmente útiles para asumir la defensa de los derechos conculcados, es preciso manifestar, que se presenta una situación en la que se requiere de manera urgente la protección de los derechos fundamentales, frente a la materialización de un daño, o un perjuicio irremediable, o irreparable. En la medida en que el proceso de selección o concurso público por Convocatoria de Entidades del Orden Territorial - 2022 donde está la prueba de Valoración de Antecedentes demandadas, va a seguir su curso con la asignación de derechos adquiridos en listas de elegibles sobre los demás participantes, sin que hubieran sido resueltos los derechos violentados en mi contra y, de manera irremediable ya no se seguirá con mi participación justa, igualitaria, objetiva y meritoria. En este mismo sentido la honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009 ya se pronunció para los concursos de méritos cuando expuso:

***CORTE CONSTITUCIONAL***-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la*

doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Por lo cual reitero, resulta urgente y con el fin prevenir un daño irreparable o irremediable sobre mis derechos fundamentales, que se tramite la presente acción de tutela, teniendo en cuenta adicionalmente que, **corresponde a un mecanismo especial de protección especial, en tanto se recalifique mi prueba, se impongan las verdaderas y correctas calificaciones ajustadas al contenido legal y normativo de la prueba de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección y**, se me asigne mi lugar con la calificación correspondiente en el proceso de convocatoria a Entidades del Orden Territorial – 2022.

De esta forma requiero de su despacho el amparo de mis derechos violentados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante la consumación de los siguientes:

### **HECHOS.**

1. Mediante inscripción No. 481297203 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo público de la Carrera Administrativa General del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182043.

2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos Entidades del Orden Territorial - 2022 referido, el pasado mes de abril de 2024 se aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, alcanzando un puntaje clasificatorio de 54.00, para la que no había un puntaje mínimo aprobatorio, así:

☰ Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
709965868	515432668	75.00
709966211	524876975	73.00
709966262	525357172	70.00
709966170	524279797	69.00
709966133	524119068	65.00
709966287	527205514	55.00
<b>709965836</b>	<b>481297203</b>	<b>54.00</b>
709446873	479244644	50.00
709965914	515447472	50.00
709966062	523715601	50.00

3. Conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, solicite a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la plataforma de SIMO, se me realizara una recalificación de la Valoración de Antecedentes ya que en mi caso varios documentos no fueron calificados ni tenidos en cuenta en aspectos en los que el puntaje para el criterio evaluado fue de cero 0. Puntos. Así:

☰ Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Minimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	40.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educacion Informal (Tecnico)	4.00	100
Educacion Formal (Tecnico)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

4. Posteriormente pude verificar frente al proceso de calificación de antecedentes en la precitada prueba, conforme se evidencia en las imágenes de la plataforma SIMO, que la Universidad dejó de evaluar documentos aportados que referían puntaje necesario para una mejor ubicación en la posible conformación de una lista de elegibles, y que por ello mi posicionamiento dentro de la pretendida asignación al empleo, no está en la condición que debería ser, conforme los documentos dejados de calificar, así:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	INGENIERIA DE SISTEMAS	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar Educación Formal, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.1. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dado que, corresponde a certificado de notas.	
SENA	Certificado Laboral - Diagramar piezas gráficas de acuerdo con el medio de salida y parámetros de maquetación - Nivel avanzado	No Válido	No es posible validar el documento aportado, toda vez que, no indica de manera expresa y exacta Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día, incumpliendo lo exigido en el numeral 3.1.2.1. literal c) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Sociedad Latinoamericana de Estrategia	Diplomado de Office con énfasis excell OneDrive y otras herramientas TIC para la orientación de procesos	Válido	Se valida el documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Ministerio de Comercio de la República Popular de China	Seminario de formación sobre el desarrollo de la industria de información y comunicación para Colombia - Serie economía naranja	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 y la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo Técnico del presente proceso de selección.	

Cumbre de Comunicación Política	XIII Cumbre Mundial de Comunicación Política	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 y la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo Técnico del presente proceso de selección.	
Universidad del Norte - Centro de Educación Continua	Diseño Publicitario	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
SENA	Pensamiento Empresarial	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Coomonomeros	AutoCad2008	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Crearte	Creatividad y Mercadeo	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

Grafitalia Ltda	Diseñador Gráfico	1999-08-08	2004-01-30	No válido	----- conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. y 5.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.  El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia laboral y relacionada toda vez, que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en estos dos factores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. y 5.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
-----------------	-------------------	------------	------------	-----------	--	--

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

66.00

[Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015](#)

5. Por otra parte, encontré que las certificaciones de estudios y experiencia que aporté y que podían haber servido para puntuar en los contenidos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenido Académico), Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenido Laboral); Y Educación Informal conforme fueron adelantadas y certificadas, no fueron tomadas en cuenta por la Universidad y se determinó puntuar en ceros para estos aspectos, atendiendo a criterios subjetivos, que las clasificaron en los lugares equivocados, con el fin de no asignárseles puntaje mínimo, violando mis derechos a una mejor ubicación en la integración de una posible lista de elegibles.

6. Igualmente detecte señor juez, conforme los argumentos expuestos por la Universidad de acuerdo con la plataforma de SIMO que, en el caso de la Educación Formal, la entidad no valoro documentos de educación que ya tienen una forma de ser expedidos por las instituciones de formación o educación, en las que uno en particular ya no puede decirles o solicitarles la forma en que las expiden, y ni siquiera existe un trámite que pueda acometerse para cambiarlas de la forma en que fueron expedidas en su momento, por lo cual como aspirante aunque tenga mucha formación o educación, la forma de las certificaciones es esta y supera la intención de adoptar las formas o modelos de expedición que requiere la Universidad y la CNSC. Así:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	INGENIERIA DE SISTEMAS	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar Educación Formal, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.1. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dado que, corresponde a certificado de notas.	
SENA	 Certificado Laboral - Diagramar piezas gráficas de acuerdo con el medio de salida y parámetros de maquetación - Nivel avanzado	No Válido	No es posible validar el documento aportado, toda vez que, no indica de manera expresa y exacta Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día, incumpliendo lo exigido en el numeral 3.1.2.1. literal c) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

Con lo cual la CNSC y la entidad Universitaria violaron mis derechos a la Confianza Legítima que habían establecido en la convocatoria, sobre lo cual creí que deberás el Mérito, estaba como el principio más importante del proceso de selección para las entidades de la convocatoria, pero no hay mérito, cuando las certificaciones de formación y estudio con que se inscribe el aspirante, deben ser nuevamente ajustadas a los requisitos de la entidad, si considerar que ni siquiera que es posible que las mismas no las reexpidan.

7. Así mismo, me vi sorprendido cuando se calificó en ceros 0,0 las certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en las modalidades Académico y Laboral, con la argumentación de tener duración superior a cinco (5) años de haber sido expedidas, cuando estos cursos y formaciones se dictaron a expensas de la entidad, dentro del ámbito laboral y en el ejercicio de las funciones que vengo desempeñando en el empleo en la condición de provisionalidad, y fueron parte de la formación relacionada con las funciones del empleo al cual me encuentro inscrito, así:

Universidad del Norte - Centro de Educación Diseño Publicitario Continuada		No Válido	del presente proceso de selección. No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
SENA	Pensamiento Empresarial	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
Coomonomeros	AutoCad2008	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
Crearte	Creatividad y Mercadeo	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto), de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

No obstante lo anterior y tal como lo manifesté en la reclamación, me vi sorprendido y violentado en mi derecho a la confianza legítima y en el derecho a la igualdad, la

objetividad y al mérito, cuando encuentro que la Universidad no realiza la calificación sobre la totalidad de los documentos aportados por mi parte sino, sobre los documentos seleccionados subjetivamente como útiles para uno u otro criterio según su parecer.

Concluyendo con la GRAN VIOLACIÓN de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, y a la dignidad humana, debido a que, a otros participantes que igualmente aportaron este tipo de documentación, seguramente les fueron reconocidos y calificados en tanto que en mi caso, los puntajes necesarios para optar por un lugar diferente en la clasificación y la posición en la lista de elegibles, no fue posible obtenerlo.

9. Que posteriormente, con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de Valoración de Antecedentes y, con la respuesta dada a la reclamación por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se confirmó una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad.

10. Con esta respuesta que da la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, y además se desconoció mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional.

## **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC al delegar de forma universal y sin control en la Fundación Universitaria del Área Andina, el proceso de Valoración de

Antecedentes de la Convocatoria Pública para Entidades del Orden Territorial – 2022 - viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación sin allegar ningún soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer y sustentar, por qué no califico las certificaciones de educación formal que fueron legalmente expedidas por las entidades que las dictaron y, las certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en modalidades académicas y laborales, que fueron dictadas dentro de la entidad, para las funciones del cargo y dentro de los espacios laborales competentes y correspondientes.

**1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD.** La CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de la Valoración de Antecedentes, al no tener justificación o explicación atendible sobre los criterios objetivos de la eliminación y no validación de certificados, diferentes de los criterios unilaterales y sin justificación fijados en la convocatoria.

Así mismo por que, sin establecer previamente las razones justas y valederas de la eliminación de los documentos acreditados desde el principio en el SIMO, no toma en cuenta que están desacreditando la formación adquirida y están incluyendo requisitos que uno ya no puede cambiar, por cuanto el documento en SIMO ya fue expedido y ya estos aspectos no suman en la calificación final, sin tener una fundamentación lógica o jurídica para dicho procedimiento, lo que está por fuera del marco constitucional y legal del proceso de selección en la medida en que:

a). No se atiende a lo establecido en el marco normativo del proceso de selección que indica al tenor del artículo 5° del Acuerdo de convocatoria, que:

***“ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, **se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 y 785 del 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, leyes 1950 y 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, Leyes 2039 y 2043 de 2020, leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021 la ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza***

*este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo, y por las demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.” (Negrilla Personal fuera del texto).*

Lo cual implica que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas constitucionales, sino además las citadas en el acuerdo de convocatoria y su anexo técnico conforme lo dispone el artículo 5° citado.

b). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)*

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección, hace de la construcción y de la calificación de la prueba, una evaluación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, por cuanto la norma rectora del proceso de selección, el Acuerdo de Convocatoria indica en el artículo 16° que:

**“Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.-** *De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades del proceso de selección, tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se hará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”*

Lo que definió claramente, que las pruebas deben ser construidas y preparadas en relación con la finalidad de apreciar la idoneidad del aspirante para los empleos que se convocan y, con base en las competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos, o como indica el Anexo Técnico, para medir conocimientos, capacidades y habilidades para desempeñar las funciones del empleo para el que concursa, lo que se ha denominado la pertinencia de la prueba, por lo que incluir requisitos adicionales que excluyen documentación expedida previamente por otras entidades de educación y formación, y que ya no puede ser ajustada o alterada para los efectos de la convocatoria, viola el debido proceso en las pruebas, y viola el derecho a la igualdad, ya que según consideración de la CNSC y la Universidad, las mismas se elaboraron con base en los aspectos laborales y criterios funcionales generales de los empleos para todos los participantes.

De otra parte establece la norma que en las pruebas, *“la valoración de los factores se hará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”* se viola el debido proceso aquí establecido, por cuanto como lo expresan la CNSC y la Universidad en la respuesta a la misma, definen de forma unilateral, subjetiva e imprecisa, la anulación de certificados y documentos de estudio y formación, estableciendo un desequilibrio y desigualdad entre los puntajes de los aspirantes, afectando de manera imparcial mi calificación, ya que no se hace desde el principio de la prueba antes de aplicarla, cuando todos estamos verdaderamente en igualdad de condiciones; sino cuando ya la prueba se aplicó.

Por otra parte, en relación con la calificación de las pruebas de Valoración de Antecedentes, se estableció en la guía de orientación de las pruebas, así como en el numeral 4 del Anexo técnico un procedimiento que indica:

*“Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.”*

Lo que definió en el proceso de calificación de la Valoración de Antecedentes, que se aplicaría luego de establecer unilateralmente las certificaciones laborales de educación formal o informal y de estudio para el trabajo, sin que de ello se dijera que serían excluidas de acuerdo con las consideraciones del lugar y concepto con el que fueran valoradas, en este caso se tomó la decisión de excluir educación formal debidamente certificada, así:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	INGENIERIA DE SISTEMAS	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar Educación Formal, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.1. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dado que, corresponde a certificado de notas.	
SENA	Certificado Laboral - Diagramar piezas gráficas de acuerdo con el medio de salida y parámetros de maquetación - Nivel avanzado	No Válido	No es posible validar el documento aportado, toda vez que, no indica de manera expresa y exacta Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día, incumpliendo lo exigido en el numeral 3.1.2.1. literal c) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

Por lo cual se violó el debido proceso regulado normativamente y, se violó el derecho a la igualdad en mi contra.

c). La CNSC y la Universidad no dieron aplicación a las normas de orden Constitucional como el Artículo 125 sobre el cumplimiento de los requisitos de Ley, no dieron aplicación Acuerdo de la convocatoria sobre los principios legales y formales que rigen el proceso de selección, conforme se citó el artículo 5° y 16 de la misma; ni al numeral 4. Y 4.4 del Anexo Técnico citados anteriormente, tampoco dieron aplicación de la ley 909 de 2004, en los artículos 27 y 31 numeral 3, citados sobre la transparencia, objetividad e imparcialidad, sin discriminación alguna mencionadas; ni a las normativas citadas de los artículos 2.2.6.13 y 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015.

**2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA.** Por cuanto al no adelantar las evaluaciones sobre las certificaciones de estudio formal, de forma que resulte simple y sencillo para cada uno, verificar si los puntajes asignados a cada documento de estudio, concluyan al final en el puntaje general de la prueba, de forma que sea simple reclamar por no tener puntaje mínimo que lo permita, o por puntaje para superar a los demás competidores del proceso en la continuidad del concurso, impidiendo de esta forma, el pleno y completo ejercicio del derecho a ejercer un cargo con aplicación al mérito, de la CNSC.

Así mismo, cuando las entidades CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, realizan la asignación de puntajes unilaterales en las pruebas, que se apartan de la simple valoración de los documentos expuestos, o cuando realizan exclusión de documentos sin calificar en la aplicación, siguiendo criterios sustentados y expuestos motu proprio, o de manera contraria a las reglas que explican el proceso de calificación en el concurso, aplicando y siguiendo un criterio personal y subjetivo, desconociendo los criterios de objetividad establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

Se violo igualmente el derecho a la Objetividad y al Mérito cuando se excluyeron de la prueba de Valoración de Antecedentes, certificados de educación formal o de educación para el trabajo, que carecen de conocimiento o competencia funcional frente a lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias del Empleo al cual me inscribí.

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.** Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con base en criterios subjetivos, determinaron no asignar puntajes a las certificaciones de educación para el trabajo y los derechos humanos con

incidencia técnica y laboral, aportadas por mi parte y obtenidas en procesos de formación en el ejercicio del cargo, negándome la oportunidad a acceder al menos a 10 puntos de calificación adicional sobre el propósito de la prueba.

Con lo cual, al no serme presentados los resultados de la calificación de cada certificado declarado NO VALIDO, y además al no asignárseme puntaje correspondiente, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discrimino frente a otros aspirantes, a quienes los resultados los favorecen al final de la prueba.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

*“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia*

***FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta***

*La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.*” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

*“En la **sentencia SU-062 de 1999**, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

*28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral<sup>[21]</sup>, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten*

las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado<sup>[72]</sup>.”

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: “. Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.” Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, la calificación de la totalidad de los documentos aportados y su subsiguiente invalidación, como debería ser el objetivo y condición de cualquier prueba de valoración de Antecedentes. Discriminándome del proceso y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “indirecta”.

**4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.** Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de Valoración de Antecedentes ya que en varios aspectos de la prueba las calificaciones quedaron con puntajes de 0,0 dejando de evaluar documentos aportados que modificaban la posición en la conformación de la lista de elegibles conforme se demuestra así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	72246823	LUIGY	DE LA TORRE YEPES	86.93
2	CC	32880087	EVELIN ESTHER	COBA VIDES	78.49
3	CC	72443259	GERDIS ALBERTO	MARTINEZ CORREA	77.89
4	CC	1045703126	LUIS EDUARDO	HERNANDEZ ARRIETA	76.76
5	CC	22479461	MILENA DEL CARMEN	QUINTERO PACHECO	73.87
6	CC	1045681931	WENDY PAOLA	GOMEZ MORIKAWA	73.71
7	CC	55308364	GISEEL ISABEL	SALAZAR DE LA HOZ	72.68
8	CC	80512625	JOHN JAIRO	HERNANDEZ CASTRO	71.27
9	CC	72302318	DAVID ENRIQUE	ROMERO CANDANOZA	69.32
10	CC	22478600	GINA PAOLA	MORENO DOVAL	68.13
11	CC	1140843721	VICTOR RAUL	CARCAMO CANTILLO	67.98
12	CC	1049538089	EDUIN RAFAEL	CASTILLA GUARDO	64.12
13	CC	1143162958	MELANI PAOLA	DONADO VANEGAS	61.30
14	CC	1192769487	JAIRO ANDRES	GUTIERREZ MORALES	60.38
15	CC	1129581346	STEVEN ENRIQUE	VELASCO	57.99
16	CC	1143449518	FRANCISCO JAVIER	MORENO CABRERA	57.93

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Y por cuanto, sobre las mismas se da un resultado que no es evidente ni relacionado con la misma y, que no se puede evidenciar en el proceso de la reclamación, toda vez que no aparece la calificación a la educación para el trabajo en las dos modalidades académico y laboral, y tampoco la existencia de errores o fallas en la prueba aplicada y calificada, aspectos que aunque aparentemente, permiten ver la existencia de un derecho subjetivo y personal, niegan la posibilidad real de que dicho derecho se concrete, toda vez que no es posible, salvo presunciones adicionales, argumentar fallas en la prueba.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria me fueron descalificados varios documentos que sumaban puntajes superiores a los 10 puntos sobre el 100% de la puntuación en la Valoración de Antecedentes, sin que hubiera sido considerada mi reclamación justa y pertinente, y no se me permitió ni en el proceso de reclamación, ni posteriormente en la contestación del mismo obtener una valoración física, real y directa sobre el documento de hoja de vida y certificaciones de antecedentes.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

*“DERECHO A LA DEFENSA-Definición*

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la no aceptación de los documentos retirados, lo cual establece la desigualdad al no considerar, que a cualquiera otros participantes si les fueron debidamente evaluados y puntuados.

## FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. El derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, en la Valoración de las certificaciones de estudio formal y de educación para el trabajo, en relación con la calificación y asignación de puntaje a las mismas, que permitieran ejercer el derecho de reclamación, así como la exclusión o no calificación por no validación de las certificaciones excluidas de la prueba.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

### ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías***

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

2. El derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron o anularon del proceso de calificación de la prueba de valoración de antecedentes, documentos cruciales e importantes para el puntaje en el proceso de selección, en tanto que a otros aspirantes que se les calificaron sin que uno mismo pudiera comparar o verificar, su también exclusión en condiciones de igualdad.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

***“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL***

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).*

3. El derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que, con la negativa a calificar las documentales aportadas, se favoreció a otros aspirantes a los que dichas documentales si se les validaron, por cuanto su aceptación o no es comparable, al ser una valoración subjetiva. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar el puntaje necesario para pasar en la lista de elegibles a los primeros lugares de la misma. Así:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
515432668	86.93
479244644	78.49
524876975	77.89
525357172	76.76
523825004	73.87
515447472	73.71
524119068	72.68
527205514	71.27
<b>481297203</b>	<b>69.32</b>
524279797	68.13

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

*El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la*

*administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.*

*6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”*

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Fundación Universitaria del Área Andina, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, argumentando en respuesta que, las certificaciones no cumplen con los requisitos que se fijaron con posterioridad a su expedición, o que se encuentra asignado la totalidad del puntaje para el ítem evaluado, cuando se podían evaluar en Ítems donde el puntaje corresponde a ceros 0,0; o que simplemente la duración promedio de cinco (5) años de la certificación ha expirado, cuando en realidad contesta con la evidencia que desconoció la aplicación primordial del MERITO, como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba en la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de

selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

**“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

**4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes**

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos<sup>[95]</sup>-como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.<sup>[96]</sup>

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

**“DIGNIDAD HUMANA**-Derecho fundamental autónomo

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*(Resaltado Personal fuera del texto)

Ya que al desconocer la correcta calificación que debía dar en mi caso a cada una de las certificaciones de estudio. Y al reconocer que no se asignara puntaje a la

totalidad de las documentales aportadas correctamente, se desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de capacidad profesional, formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al responder con una respuesta PROFORMA a través de la plataforma SIMO, respuesta que tiene algunos aspectos de individualidad, pero que recoge en general criterios amplios imprecisos y subjetivos que, en mi caso, habiéndome negado la reclamación y de mi posibilidad de subir en los espacios o plazas para conformar la Lista de Elegibles, no se me reconoce mi derecho para controvertir la calificación y obtener una revisión efectiva de la prueba de Valoración de Antecedentes, afectando mi posición en el concurso, y sin posibilidad de valorar una defensa técnica de mi participación, revisando las pruebas de mis puntajes obtenidos en la prueba escrita. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

*“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política<sup>[47]</sup>, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”<sup>[48]</sup>. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos<sup>[49]</sup>.*

*4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”<sup>[50]</sup>*

*4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales...”*  
(Resaltado Personal fuera del texto)

6. Procedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos en el trámite de un concurso de méritos. Reiteración de Jurisprudencia. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: *“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”*. La Sala, con fundamento en la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que *“ la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos”* porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos, La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser*

*eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con consejera ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001- 23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos:

*“esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que*

normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

Por lo cual se requiere del despacho de la manera más comedida, se sirva evaluar y conceder el amparo de los derechos, como medida excepcional y protección especial para evitar el perjuicio irremediable, que sería la salida del empleo que llevo ejerciendo en la entidad, por quedar por fuera de los puestos de la lista de elegibles que alcanzarían una plaza o un espacio, para un cargo dentro del proceso de selección para el empleo al cual me inscribí.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba de Valoración de Antecedentes en la Convocatoria para el proceso de selección al empleo público de carrera de las Entidades Territoriales No. 8 de 2022. con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

#### **A. Medida Cautelar Previa de Protección Especial.**

Se suspendan los efectos de la firmeza de la lista de elegibles expedida para la OPEC 182043 del proceso de selección de la convocatoria de Entidades del Orden Territorial – 2022, como medida de Protección Especial, hasta tanto se revise y recalifique nuevamente la prueba de Valoración de Antecedentes a mis documentos completos a instancias de su despacho judicial, se apliquen las nuevas

calificaciones resultantes de este proceso de recalificación, y se incluyan dichos resultados en el proceso de selección de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, para la OPEC 182043 a la que me inscribí.

### **B. Medidas de Protección y Amparo de los Derechos Fundamentales**

1. Se presente ante su despacho la evaluación de las documentales completas que hacen parte de la prueba de Valoración de Antecedentes, de forma que la CNSC y la Universidad recalifiquen ante su despacho mi prueba.
2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior recalificación realizada, se me reasigne el puntaje correspondiente, dando a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje a participación en el concurso, de forma que aparezca nuevamente mejor posicionado en el proceso de selección para el empleo OPEC: 182043 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades del Orden Territorial – 2022.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba obedeció a la aplicación de un criterio antitécnico, subjetivo e injustificado por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC. Que ocasiono a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

### **PRUEBAS**

1. Las normativas y jurisprudencias que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden a los artículos 5° y 16° del acuerdo de la Convocatoria, según Oferta Pública de Empleo de Carrera; el numeral 4° y 4.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección; la Constitución Política de Colombia,

la Ley 909 de 2004, artículo 27 y 31 numeral 3, el Decreto Ley 785 de 2005, y el Decreto Ley 1083 de 2015.

2. Copia de los pantallazos del aplicativo SIMO, donde la Universidad da respuesta a la exclusión de la calificación de documentos de la prueba, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en donde de manera PROFORMA niegan el derecho a la recalificación.

### **NOTIFICACIONES**

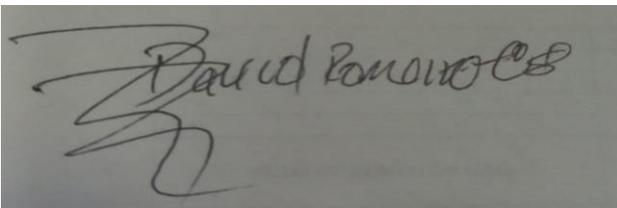
Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

2. La Fundación Universitaria del Área Andina y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 69 No. 15 – 40, de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co) o como aparece en la página web de la entidad, con un posible error en la dirección web de la institución, [notificacionjudicial@arandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@arandina.edu.co)

3. Por mi parte, en el correo electrónico: [argemironi@hotmail.com](mailto:argemironi@hotmail.com)

Del señor Juez atentamente



**DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA,**  
Cédula 72.302.318